

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 21 días del mes de julio de 2026, a las 11:57h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0340-SNCD-2026-JH (DP07-2025-0232-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 24 de julio de 2025 (fs. 17 a 22).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 20 de marzo de 2026 (f. 05 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 24 de julio de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Oficio Nro. 07307-2021-00164-OFICIO-00201-2025, de 04 de julio de 2025, suscrito por la doctora Janeth María Jaramillo Ramírez, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, remitió a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, el auto emitido el 30 de junio de 2025, por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, documento del cual se desprende lo siguiente:

“1. Declarar que la actuación del Juez de primera instancia, Dr. Javier Alfonso Vélez Rodas, constituye error inexcusable y manifiesta negligencia, conforme al artículo 109 numeral 7, artículo 109.3 y 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por sus actuaciones en la tramitación de la causa Nro. 07307-2021-00164. 2. Disponer la remisión de copias certificadas del expediente al Director del Consejo de la Judicatura de El Oro, a fin de que se inicie al sumario administrativo correspondiente, tanto respecto del Juez de primera instancia como de la secretaria judicial de su despacho, por las infracciones descritas en esta resolución”.

2.2 En virtud de dicha información, mediante auto de 24 de julio de 2025, el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, inició el sumario disciplinario en contra del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, por cuanto habría incurrido en error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo declarado en la Resolución de 30 de junio de 2025, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, por cuanto:

“(…) el juez de primera instancia incurrió en error inexcusable al abdicar de su deber de dirección procesal, permitiendo que la parte actora determine unilateralmente la suspensión de una audiencia. Tal conducta contraviene abiertamente lo dispuesto en los artículos 3 y 293 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), así como el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), afectando gravemente los principios procesales de igualdad, debido proceso y celeridad. Asimismo, en la referida declaratoria jurisdiccional, el tribunal de alzada estableció que el juez a quo incurrió en una serie de omisiones graves que comprometieron la legalidad del trámite, configurando una afectación al principio de seguridad jurídica, al no observarse el procedimiento legalmente previsto para la tramitación del recurso de apelación. El Tribunal precisó que el incumplimiento del trámite establecido para la apelación no puede ser considerado un mero error formal, toda vez que vulnera la garantía de la doble instancia y el derecho a la defensa. En consecuencia, advirtió una actuación negligente e inexcusable, que transgrede el orden procesal, vulnera derechos fundamentales y erosiona la confianza pública en la administración de justicia. A ello se suma que, transcurridos seis meses desde la ejecución del fallo, el proceso fue remitido al superior sin haberse cumplido con las formalidades procesales previas, configurándose un retardo injustificado y perjudicial. Esta dilación, en abierta contravención al principio de celeridad, evidencia una conducta igualmente negligente e inexcusable por parte del juzgador de primer nivel. Tales actuaciones presumiblemente contravienen lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República, el cual impone a las servidoras y servidores judiciales —incluidos juezas, jueces y fiscales— el deber de actuar con debida diligencia. De igual forma, vulneran el artículo 227 del mismo cuerpo normativo, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, regido por los principios de eficacia, eficiencia y calidad. Igualmente, se inobservan los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los deberes legales establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del citado cuerpo legal (...)”.

2.3 Posteriormente, mediante informe motivado de 11 de marzo de 2026, el magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, recomendó que se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable y manifiesta negligencia).

2.4 Finalmente, mediante Memorando Nro. DP07-CPCD-2026-0421-M, de 18 de marzo de 2026, suscrito electrónicamente por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro, (e), se remitió el expediente disciplinario Nro. DP07-2025-0232-F, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 20 de marzo de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 25 de julio de 2025, constante a foja 26 del presente expediente disciplinario.

3.2.3 Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

3.3.2 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

3.3.3 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra:

“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

3.3.4 El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.5 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 24 de julio de 2025, por el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, con base en el Oficio Nro. 07307-2021-00164-OFICIO-00201-2025, de 04 de julio de 2025, suscrito electrónicamente por la doctora Janeth María Jaramillo Ramírez, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el cual remitió a la Dirección Provincial de El

Oro del Consejo de la Judicatura, la Resolución emitida dentro del proceso de cobro de dinero Nro. 07307-2021-00164, el 30 de junio de 2025, suscrita por los doctores Jorge Fernando Romero Galarza (ponente), Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, Jueces de la Sala de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes decidieron que el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, habría incurrido en error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.6 En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 24 de julio de 2025, el doctor Joseph Rober Mendieta Toledo, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina:

“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.2 Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.3 En el presente caso, mediante Oficio Nro. 07307-2021-00164-OFICIO-00201-2025, de 04 de julio de 2025, suscrito electrónicamente por la doctora Janeth María Jaramillo Ramírez, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Provincia de El Oro, remitió a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, la Resolución emitida dentro del proceso de cobro de dinero Nro. 07307-2021-00164, el 30 de junio de 2025, suscrita por los doctores Jorge Fernando Romero Galarza (ponente), Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, Jueces de la Sala de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes decidieron que el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón

Santa Rosa, provincia de El Oro, habría incurrido en error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.4 En este sentido, con base en la declaratoria jurisdiccional previa recibida en la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, el 04 de julio de 2025, la Autoridad Provincial, inicio el presente sumario disciplinario el 24 de julio 2025; es decir, dentro del plazo de un (1) año, establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal que señala:

“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”, y la disposición general segunda de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia que en su parte pertinente indica: “[...] una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria [...]”.

5.5 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 24 de julio de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo que, se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

5.6 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de Tiempo: Proceso Disciplinario			
Fecha	Actuación	Sustento Legal	Efecto Jurídico
30 de junio de 2025.	La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro emitió Resolución dentro de la causa Nro. 07307-2021-00164, declarando que el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas incurrió en error inexcusable y manifiesta negligencia .	Artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (C.O.F.J.).	Se configura la declaratoria jurisdiccional previa , requisito indispensable para el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura.
04 de julio de 2025.	Mediante Oficio Nro. 07307-2021-00164-OFICIO-00201-2025, la Secretaría Relatora de la Sala remitió la resolución a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.	Penúltimo inciso del artículo 109 del COFJ y Disposición General Segunda de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.	Desde la notificación al Consejo de la Judicatura comienza el cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria.
24 de julio de 2025.	La Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura dispuso el inicio del sumario disciplinario .	Artículo 106, numeral 3 del C.O.F.J.	La acción disciplinaria fue ejercida dentro del plazo de un (1) año contado desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa.
24 de julio de 2025.	Con el inicio del sumario disciplinario se produjo la interrupción de la prescripción .	Último inciso del artículo 106 del C.O.F.J.	Se interrumpe el plazo de prescripción de la acción disciplinaria hasta por un (1) año contado desde la fecha de inicio del procedimiento.

A la presente fecha.	Continúa la sustanciación del procedimiento disciplinario.	Último inciso del artículo 106 del C.O.F.J.	No ha transcurrido un (1) año desde el inicio del sumario disciplinario; en consecuencia, la acción disciplinaria no ha prescrito y fue ejercida oportunamente.
----------------------	--	---	---

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (fs. 372 a 393)

6.1.1 Que, el proceso se sustanció por más de dos (2) años (desde el 4 de mayo de 2021 hasta el 23 de mayo de 2023), este lapso supera ampliamente el plazo razonable para un juicio ejecutivo, evidenciando una falta de diligencia notoria y una afectación directa al principio de celeridad procesal.

6.1.2 Que, el juzgador dispuso que la reinstalación de la audiencia única suspendida se realizaría únicamente cuando lo solicitara la parte actora, esto implicó trasladar indebidamente el impulso procesal a una de las partes, abdicando de su deber constitucional y legal de dirección judicial e incumpliendo el principio de impulso de oficio (Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 3 del Código Orgánico General de Procesos).

6.1.3 Que, el Juez continuó con actuaciones de ejecución (peritajes y liquidaciones) a pesar de haberse interpuesto y admitido un recurso de apelación, conducta que generó una situación procesal irregular e incompatible por la coexistencia de una sentencia apelada con actos avanzados de ejecución, produciendo incertidumbre procesal y vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva, a la doble instancia y a la seguridad jurídica.

6.1.4 Que, el juzgador admitió el recurso de apelación de la parte demandada sin determinar expresamente el efecto (suspensivo, no suspensivo o diferido) en el que lo concedía, omisión que constituye una infracción evidente y un error judicial grave frente a una norma expresa y clara (Art. 259 del C.O.G.E.P.), apartándose de los márgenes de interpretación jurídica razonable para configurar un error inexcusable.

6.1.5 Que, el Juez omitió conceder el traslado del recurso de apelación a la contraparte para que se pronuncie dentro del término legal, observancia al procedimiento establecido en el artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos, privando a la contraparte de su derecho a contradecir, vulnerando de forma directa las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa.

6.1.6 Que, el servidor judicial demoró injustificadamente la remisión del expediente al tribunal superior, dicha omisión contraviene el principio de celeridad y el deber esencial del juzgador de velar por la correcta aplicación de los principios procesales y el respeto a las garantías de las partes (Art. 130 del C.O.F.J.).

6.1.7 Que, durante la tramitación de la causa se produjeron múltiples suspensiones y diferimientos de audiencias sin justificación suficiente, evidenciándose una deficiente conducción y dirección del proceso, contraviniendo la obligación del juzgador de controlar la actuación de las partes y evitar dilaciones innecesarias conforme al artículo 3 del Código Orgánico General de Procesos.

6.1.8 Que, el sumariado intentó justificar las irregularidades del proceso atribuyéndolas a errores cometidos por el personal auxiliar de su despacho, argumento de defensa es improcedente debido a que el ordenamiento jurídico ecuatoriano (Art. 130 del C.O.F.J.) determina que el Juez es el responsable directo de la conducción del proceso y del control y vigilancia de las actuaciones de su equipo de trabajo.

6.1.9 Que, la conducta del juzgador reunió los elementos de ignorancia, desatención, violación de normas expresas y omisión del deber de cuidado, esto configura una falta gravísima de culpa en materia disciplinaria que deviene en una ilicitud sustancial por afectar la función pública y causar un daño institucional a la administración de justicia, encajando plenamente en la figura de manifiesta negligencia (Art. 109, numeral 7 del C.O.F.J.).

6.1.10 Que, el servidor judicial sumariado habría incurrido en las infracciones previstas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, error inexcusable y manifiesta negligencia; razón por la cual, recomendó se imponga la sanción de destitución.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, (fs. 32 a 37)

6.2.1 Que, el Tribunal superior ordenó de forma ilegal el inicio de expedientes disciplinarios en contra de la actuario y de la secretaria relatora, estando legalmente impedido de hacerlo debido a que las declaratorias jurisdiccionales previas se aplican únicamente para Jueces, Fiscales o Defensores Públicos.

6.2.2 Que, se violentó el derecho a la defensa al no notificarse de manera clara e individualizada la presunta infracción cometida, empleándose de forma ambigua las conjunciones “y/o” entre las figuras de manifiesta negligencia y error inexcusable, las cuales constituyen faltas disciplinarias totalmente distintas.

6.2.3 Que, la declaratoria jurisdiccional previa incluyó actuaciones que inicialmente no constaban en la sentencia que resolvía la apelación como la afirmación falsa de que solo la parte actora podía pedir audiencia, impidiendo que el procesado se pronunciara sobre ellas en su informe motivado.

6.2.4 Que, la elaboración del acta resumen de la audiencia de 21 de febrero del 2022 es de exclusiva competencia y responsabilidad de la actuario del despacho (secretaria) según el Estatuto de Gestión por Procesos; por lo que, no se puede responsabilizar ni destituir a un Juez por un documento formalizado por su secretaria.

6.2.5 Que, es falso que se haya permitido a la parte actora suspender de forma unilateral la audiencia, puesto que el audio de la diligencia demuestra que la suspensión provino de ambas partes y que el juzgador dispuso que la reinstalación se haría a petición de cualquiera de las partes procesales.

6.2.6 Que, mediante providencia dictada el mismo 21 de febrero del 2022 a las 13h04, el juzgador dejó constancia expresa de que la reinstalación de la audiencia se realizaría a petición de las partes, desvirtuando el argumento de una supuesta disposición unilateral a favor del actor.

6.2.7 Que, el acto de remitir o enviar materialmente el expediente judicial ante un recurso de apelación le corresponde legalmente a la secretaria del despacho y no al Juez, razón por la cual no cabe sancionar penal o administrativamente al juzgador por la demora de seis meses en dicho envío.

6.2.8 Que, por mandato expreso del artículo 354 del Código Orgánico General de Procesos, la apelación de las sentencias en los procedimientos ejecutivos procede únicamente en efecto no suspensivo; por lo que, al ser una disposición legal automática, clara y de derecho público, no requiere una motivación razonada en providencia y obligaba a continuar con el trámite de la causa.

6.2.9 Que, la falta de observancia del traslado por diez días previsto en el artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos no constituye una infracción disciplinaria ni una falla escandalosa, ya que el propio Tribunal de alzada convalidó las actuaciones al declarar formalmente la validez procesal de la causa.

6.2.10 Que, en providencia de 19 de junio de 2023, ordenó correr traslado a la contraparte “*dentro del término legal*”, lo que conforme al artículo 75 del Código Orgánico General de Procesos equivale al plazo de diez (10) días fijado de manera irrenunciable e impostergable por la ley.

6.2.11 Que, no existe la configuración de un error inexcusable o de una manifiesta negligencia, ya que las actuaciones cuestionadas no produjeron ningún daño grave a la administración de justicia ni causaron perjuicio a los intervinientes o a terceros, al punto de que ninguna de las partes procesales formuló reclamo o queja alguna.

6.2.12 Que, el propio Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de El Oro explícitamente determinó en su Sentencia que el procedimiento adoptado era válido y que no se identificaron vicios de forma que ocasionaran nulidad insanable o indefensión, lo que contradice la existencia de una falta disciplinaria grave.

6.1.13 Que, no existe proporcionalidad en la aplicación de una sanción de destitución en contra de un servidor judicial que cuenta con una trayectoria de despacho productiva y que actúa bajo una alta y compleja carga procesal dentro de la Unidad Judicial Civil de Santa Rosa.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 145 a 148 del expediente disciplinario, consta copias certificadas de la demanda presentada por los procuradores del doctor Jaime Manuel Flor Rubianes, Representante Jurídico y Legal de Banco Pichincha C.A., en contra de los señores Paúl Peña Richar y Lety del Cisne Blacio Apolo.

7.2 A foja 149, consta copia certificada del acta de sorteo de 20 de abril de 2021, de la demanda presentada por los procuradores del doctor Jaime Manuel Flor Rubianes, Representante Jurídico y Legal de Banco Pichincha C.A., en contra de los señores Paúl Peña Richar y Lety del Cisne Blacio Apolo, recayendo su conocimiento ante el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro y signando el Nro. 07307-2021-00164.

7.3 A foja 151, consta copia certificada del auto de calificación de la demanda, dictado el 04 de mayo de 2021, por el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, del cual se desprende en lo pertinente:

“(...) En virtud del acta de sorteo electrónico que antecede y en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Santa Rosa, nombrado mediante resolución N.- 159-2016 de fecha 29 de Septiembre de 2016. Avoco conocimiento de la presente Causa- En lo principal revisada la presente demanda presentada por la Ab. Glenda Mireya Pérez, en calidad de Procuradora judicial del

Representante legal del BANCO PICHINCHA C.A, conforme lo justifica con la documentación adjunta, demanda que es clara, precisa y cumple los requisitos legales previstos en el artículo 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos y se fundamenta en los (PAGARES A LA ORDEN) adjuntos al proceso, documentos que constituyen títulos ejecutivos, al tenor de lo previsto en los artículos 347 numeral 5 del mismo código, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 186 del Código de Comercio, ya que contiene una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible; por lo que se califica y admite a trámite mediante procedimiento ejecutivo.- Se ordena la citación de los demandados (...)."

7.4 A foja 195, consta copia certificada del auto de 25 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, del que se desprende:

"(...) Agréguese al proceso el escrito presentado 'por la parte actora , téngase en cuenta su contenido todo cuanto en derecho fuere legal y procedente, en lo principal el nombramiento adjunto, en lo cual queda legitimada la intervención del Dr JAIME MANUEL FLOR RUBIANES , en calidad de representante jurídico del BANCO PICHINCHA C.A., continuando con la tramitación de la presente causa y por corresponder al momento procesal oportuno de conformidad al artículo 354 del COGEP, se señala para el día Lunes 21 de Febrero del 2022, a las 11H00, fecha que se realizará la audiencia única, a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir (...)" (sic).

7.5 De fojas 198 a 199, consta copia certificada del acta resumen de audiencia realizada el 21 de febrero de 2022, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, de la cual se desprende en lo pertinente:

*"(...) **Decisión o resolución del juzgador SE SUPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA A PETICION DE PARTE LA MISMA QUE SERA REINSTALADA CUANDO LA PARTE ACTORA LO SOLICITE (...)**".*

7.6 De fojas 231 a 235, consta copia certificada de la sentencia dictada el 23 de mayo de 2023, por el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, de la que se desprende:

"(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda y dispone que los señores PEÑA RICHARD PAUL en calidad de deudor principal; y, BLACIO APOLO LETY DEL CISNE, en calidad de Garante, paguen de inmediato al BANCO PICHINCHA C.A, el capital adeudado del pagare a la orden, esto es la suma de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE CON 85/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 33.213,85); Mas los intereses pactados, los de mora y el seguro de desgravamen; Los intereses serán liquidados pericialmente a partir del vencimiento hasta el pago total de la obligación, valores que consta en la certificación del acreedor.- No se dispone de más rubros por no justificados, excepto la pericia por liquidación que serán a cargo de la parte demandada.- Sin costas, por no ajustarse el proceso a las circunstancias jurídicas del Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos. En virtud de que la parte demandada interpuso de manera oral el recurso de apelación, se le concede el término de 10 días a fin de que se fundamente el recurso interpuesto (...)" (sic).

7.7 De fojas 238 a 241, consta copia certificada del escrito presentado el 06 de junio de 2023, por los señores Paúl Peña Richar y Lety del Cisne Blacio Apolo (demandados) dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, a través del cual interpusieron recurso de apelación en

contra de la Sentencia dictada el 03 de mayo de 2023, por el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

7.8 A foja 242, consta copia certificada del auto de 19 de junio de 2023, las 16h30, dictado por el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, del cual se lee:

“Agréguese al proceso el escrito presentado por los Señores RICHARD PAUL PEÑA y BLACIO APOLO LETY DEL CISNE, dentro del término legal, en cuenta su contenido lo que en derecho sea legal y procedente, en lo principal, y de conformidad a los Arts. 256, 257 y 258 del código orgánico general de procesos, por fundamentado el recurso, se le admite la apelación solicitada en debida forma de manera oral en la respectiva audiencia, consecuentemente se le corre traslado a la contraparte, a fin de que de contestación dentro del término legal. Intervenga la Abg. Carla Hidalgo, en calidad de secretaria, de este despacho (...).”

7.9 De fojas 246 a 247, consta el escrito presentado el 22 de junio de 2023, por los señores Paúl Peña Richar y Lety del Cisne Blacio Apolo (demandados) dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, solicitando lo siguiente:

“(...) se nombre un Perito Liquidador para que proceda a elaborar la Liquidación de capital e intereses dentro de la causa (...).”

7.10 A foja 245, consta copia certificada del acta de sorteo de perito de 23 de junio de 2023. suscrita por el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, del cual se desprende:

“(...) se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito ZAMBRANO SONGORA ANDREI JOSE en la profesión CONTABILIDAD Y AUDITORIA especialidad LIQUIDADOR DE COSTAS”.

7.11 A foja 248, consta copia certificada del decreto de 29 de junio de 2023, dictado por el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, del cual se desprende:

“(...) Incorpórese escrito presentado por la parte actora en cuenta su contenido lo que en derecho corresponde, previo al sorteo electrónico y de conformidad a lo que establece el Art. 13 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, se designa como perito al señor Ing. ANDREI ZAMBRANO SONGORA (Tel. 0991840909), perito quien comparecerá a esta Unidad Judicial a la realización de la liquidación de los valores ordenados a pagar en sentencia, quien deberá comparecer el día el 30 de Junio del 2023 a cualquier hora a realizar la diligencia, y tendrá que presentar su informe hasta el 04 de Julio del 2023 se fija en la suma de 140,00 dólares los honorarios. Al informe se acompañará copia certificada de la factura comercial de sus honorarios y de la acreditación como perito.- Intervenga la Ab. Carla Johanna Hidalgo Pizarro, en calidad de secretaria, de este despacho y cumplido que sea el término para la parte atora de contestación al recurso interpuesto que se envíe a la Corte Provincial de Justicia de el y que por secretaria se proceda a dejar copias de las partes procesales correspondiente para la ejecución ya que el recurso de apelación no suspende la ejecución (...).” (sic).

7.12 A foja 257, consta copia certificada del auto dictado el 05 de julio de 2023, por el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de

El Oro, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, del cual se desprende:

“(...) Agréguese al proceso el informe pericial de liquidación y factura adjunta presentado por el Ing. ZAMBRANO SONGORA ANDREI JOSE, téngase en cuenta su contenido para los fines pertinentes, en lo principal de conformidad con el Art 13 del Código Orgánico de la función Judicial con el contenido del mismo córrase traslado a las partes procesales por el término de 72 horas para que presenten las observaciones de ley que consideren pertinentes (...)” (sic).

7.13 De fojas 259 a 260, consta copia certificada del escrito presentado el 10 de julio de 2023, por los señores Paúl Peña Richar y Lety del Cisne Blacio Apolo (demandados) dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, señalando lo siguiente:

“(...) Según la razón sentada el 06 de junio de 2023, el estado de esta causa no amerita la ejecución de la sentencia hasta que se resuelva el recurso de apelación, admitido el 19 de junio de 2023. Solicito sea anuladas las actuaciones posteriores (...)”.

7.14 A foja 261, consta copia certificada del auto de 12 de julio de 2023, dictado por el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, del cual se desprende:

“Incorpórese el escrito presentado por la parte demandada el mismo que no se atiende lo solicitado por improcedente ya que la presente acción es ejecutiva y el recurso interpuesto es con efecto NO SUSPENSIVO, por lo que estese a lo dispuesto de 05 de Julio del 2023 (...)”.

7.15 De fojas 313 a 317, consta copia certificada de la sentencia dictada el 08 de mayo de 2025, por los doctores Jorge Fernando Romero Galarza (ponente), Helen Alexandra Maldonado Albarracin y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, del cual se desprende en lo pertinente:

*“(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: / SENTENCIA / 1. Rechazar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, consecuentemente se confirma la sentencia venida en grado. 2. Sin costas y sin honorarios que regular en esta instancia 3. Requerir al juez de primera instancia que dictó la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, para que, en el término de diez (10) días, presente informe motivado sobre los hechos descritos, particularmente sobre la razón por la cual continuó con el trámite de ejecución del fallo pese a haberse interpuesto un recurso de apelación, admitido sin determinar con qué efecto y el tiempo en disponer que se eleve al superior. / Se recuerda al servidor judicial que dicho informe debe abordar de manera clara y detallada las razones jurídicas y procesales que motivaron su actuación. / Concluido el término antes indicado, y presentado o no el informe, esta Sala se pronunciará en el plazo de treinta (30) días, conforme a derecho, sobre la existencia o no de infracción disciplinaria atribuible al servidor judicial (...)”.*

7.16 De fojas 01 a 12, consta copia certificada de la Sentencia dictada el 30 de junio de 2025, las 15h13 por los doctores Jorge Fernando Romero Galarza (ponente), Helen Alexandra Maldonado Albarracin y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, del cual se desprende en lo pertinente:

«(...) **61. Que, este Tribunal iniciará el análisis de la conducta del juez Dr. Javier Alfonso Vélez Rodas, para lo cual se tiene en cuenta y en resumen del análisis del expediente y del informe de descargo presentado, se verifica que luego de que la audiencia única de 21/02/2022 fue suspendida a petición de parte, el juez dispuso que su reinstalación quede supeditada únicamente a solicitud de la parte actora, contraviniendo el principio de dirección del proceso establecido en el artículo 169 de la Constitución y el artículo 20 del COFJ, que obligan al juzgador a impulsar de oficio el trámite, sin quedar supeditado a la voluntad de las partes.**

62. Que, el presente proceso ejecutivo ha sido sustanciado desde el 04 de mayo de 2021, fecha en la que se calificó la demanda y se ordenó su trámite, hasta la sentencia de primera instancia dictada el 23 de mayo de 2023, habiendo transcurrido un lapso total de dos años y diecinueve días. Este periodo supera con creces el plazo razonable que exige el principio de celeridad procesal, especialmente tratándose de un procedimiento de naturaleza ejecutiva, cuya tramitación —por mandato legal y lógica procesal— debe caracterizarse por su expeditéz y brevedad. La dilación injustificada en este tipo de procesos vulnera derechos fundamentales de las partes, particularmente el derecho a obtener justicia sin dilaciones indebidas, consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República y desarrollado en el artículo 130 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Lo cual constituye en manifiesta negligencia, sancionable administrativamente.

63. Que, en el marco del sistema procesal ecuatoriano, inspirado en los principios de concentración, celeridad, dirección judicial del proceso y responsabilidad del juzgador, resulta imprescindible observar con rigor las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), especialmente aquellas que delinear el papel activo y rector de la o el juzgador en el desarrollo del procedimiento.

64. Que, el artículo 3 del COGEP establece de manera categórica que: “La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.”

65. Que, esta norma, de claro contenido imperativo, no deja margen de discrecionalidad indebida al juzgador respecto a la conducción del trámite, sino que impone un deber funcional cuyo incumplimiento puede acarrear responsabilidades, tanto procesales como disciplinarias, en los casos de error inexcusable o negligencia manifiesta.

66. Que, este deber de proseguir el trámite sin dilaciones se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que señala: ‘Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de las causas dentro de los términos legales, sin necesidad de petición de parte, salvo disposición legal en contrario.’

67. Que, dicha previsión ratifica que el impulso procesal no es potestad de las partes sino obligación del juzgador, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley. En este sentido, se consagra el principio de impulso oficial, especialmente en actos que comprometen el derecho a la tutela judicial efectiva.

68. Que, a su vez, el inciso final del artículo 293 del COGEP regula una facultad excepcional otorgada a las partes en el marco del sistema dispositivo: “Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración.”

69. Que, esta disposición debe interpretarse de manera restrictiva, pues implica una concesión puntual dentro de un proceso que en esencia debe ser conducido por el órgano jurisdiccional. De manera clara, se establece que solo de forma conjunta —esto es, con el acuerdo expreso tanto de la parte actora como de la demandada— puede diferirse la audiencia. En ausencia de dicho acuerdo, la audiencia debe continuar sin dilación.

70. Que, ahora bien, en el presente caso, lo que se evidencia es que el juez de primer nivel ha delegado indebidamente la dirección del proceso a la parte actora, permitiendo que esta, sin contar con el

consentimiento de la parte demandada, determine la suspensión de una audiencia. Tal actuación es contraria a los principios y normas ya citadas y representa una clara infracción a la estructura institucional del proceso, en la que el juzgador debe ejercer un rol de garante de la legalidad y de la igualdad procesal.

71. Que, esta actuación del juez a quo no solo vulnera normas procesales de carácter imperativo, sino que configura una conducta negligente e inexcusable, pues rompe con la imparcialidad judicial y con el deber objetivo de dirección procesal. La entrega de facultades jurisdiccionales a una de las partes no tiene justificación jurídica alguna, y mucho menos puede ser tolerada dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.

72. Que, este Tribunal constata que el juez inferior ha incurrido en un error inexcusable, al abdicar de su deber de dirección procesal y permitir que la parte actora determine, de manera unilateral, la suspensión de una audiencia. Dicha conducta contraviene abiertamente los artículos 3 y 293 del COGEP, así como el artículo 20 del COFJ, afectando gravemente los principios de igualdad procesal, debido proceso y celeridad.

73. Que, una vez dictada la sentencia (23/05/2023) e interpuesto el recurso de apelación (06/06/2023), el juez lo admitió sin determinar expresamente su efecto procesal (COGEP, art. 259), lo cual es inadmisibles en un proceso ejecutivo, donde conforme al artículo 354 inciso final del COGEP, el efecto de la apelación es no suspensivo, salvo caución o consignación del valor. No se verificó ni una cosa ni la otra. Pese a ello, el juez continuó tramitando la ejecución de la sentencia, incluso con la aprobación de una pericia de avalúo (30/11/2023), quebrantando el principio de seguridad jurídica (COFJ, art. 25) y de tutela judicial efectiva (COFJ, art. 23). Además que al recurso de apelación propuesto no se le dio el procedimiento previamente establecido en los artículos 258 y 259 del COGEP.

74. Que, la coexistencia de una sentencia apelada sin resolución, con actos de ejecución avanzados, generó un caos procesal, que no se puede justificar con argumento técnico alguno. El juez omite elevar el proceso al superior por un tiempo desproporcionado, violando el principio de celeridad y generando un evidente retardo injustificado, lo que activa la responsabilidad judicial conforme al artículo 15 del COFJ.

75. Que, la normativa ecuatoriana establece que los jueces deben administrar justicia siempre de acuerdo con la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y las leyes. En particular, el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) señala que es “facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes”. A tal fin, el Art. 130 impone expresamente dos deberes clave: (1) Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; y (2) velar por una eficiente aplicación de los principios procesales. Dichos principios procesales incluyen, en general, la celeridad, economía, debido proceso y demás garantías establecidas en el ordenamiento (por ejemplo, el debido proceso y la igual aplicación de la ley). El legislador enfatiza que estas exigencias son “facultad esencial” de todo juzgador; es decir, obligaciones ineludibles en el ejercicio de la jurisdicción.

76. Que, en el caso concreto señalado (“sub examine”), no se cumplieron dichos deberes. Según el texto, el juez no garantizó los derechos y garantías procesales de las partes ni aplicó correctamente los principios procesales. Esto implica una desviación o negligencia en su función. La responsabilidad del juez surge precisamente de este incumplimiento: la legislación ecuatoriana dispone que los jueces “serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”. En otras palabras, si un juzgador actúa con falta de diligencia o viola los derechos de las partes, genera un daño que activa su responsabilidad. El Art. 130 del COFJ y la Carta Magna coinciden en subrayar que no defender las garantías procesales equivale a faltarle al deber esencial del juez. Por ello, aun si el juez intenta argumentar razones o “diferencias interpretativas”, el deber legal de respetar derechos procesales permanece: el solo hecho de alegar un descargo no anula la obligación de actuar con fundamento en la ley vigente. **En consecuencia este**

Tribunal considera que la conducta del Juez se ha configurado en error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones sancionables disciplinariamente.

77. Que, este principio se refleja en la práctica disciplinaria. Este caso ilustra que el informe de descargo –o cualquier justificación personal– no exime al juez de responsabilidad cuando sus actos contravienen la ley o afectan derechos fundamentales. En definitiva, el intento de justificar su actuación no libera al juez a quo de la obligación de cuidar los derechos de los litigantes y de aplicar correctamente los principios del proceso.

78. Que, finalmente, la normativa expresa las consecuencias de tales faltas. El COFJ tipifica como falta gravísima que un juez intervenga “con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable” en la tramitación de una causa. Dicha infracción conlleva sanción de destitución. Por tanto, el incumplimiento de los deberes del Art. 130, que implica actuar con negligencia procesal, es considerado de la máxima gravedad. En resumen, conforme a la ley el juez no puede evadir su responsabilidad apelando a su descargo.

79. Que, el auto de admisión del recurso (19/06/2023) no expresa de manera razonada el efecto con el que se concede ni establece los plazos que ordena la ley, incumpliendo con el artículo 259 del COGEP y generando una afectación directa al derecho al recurso y a la transparencia procesal.

80. Que, el recurso de apelación, como medio ordinario de impugnación, posee un trámite específico y preestablecido en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), cuyas etapas no son meras formalidades, sino garantías del debido proceso y expresión concreta del derecho a la doble instancia.

81. Que, en efecto, el artículo 257 del COGEP establece que una vez dictada la sentencia o auto interlocutorio susceptible de apelación, la parte interesada podrá interponer dicho recurso en el término de diez días contados desde su notificación. Esta disposición implica un deber jurídico ineludible: respetar los términos y etapas que estructuran el procedimiento de alzada.

82. Que, el procedimiento continúa con lo señalado en el artículo 258 ibidem, el cual dispone que presentada la fundamentación del recurso dentro del término legal, el juez o jueza debe conceder el traslado a la parte contraria, también por diez días, permitiéndole que se pronuncie, incluso adhiriéndose al recurso si así lo estima conveniente. Esta etapa es esencial para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

83. Que, finalmente, el artículo 259 del mismo cuerpo normativo ordena que, vencido el término de traslado, el juzgador debe emitir una resolución motivada que contenga: • El análisis de procedencia formal del recurso (temporalidad, oportunidad, legitimación y tipicidad del acto impugnado); • La decisión de conceder o negar el recurso; El efecto en que se lo concede (sin efecto suspensivo - con efecto suspensivo - con efecto diferido); • Las particularidades del caso (por ejemplo, en juicios ejecutivos, por ley se lo concede con efecto suspensivo y eventualmente la caución para impedir la ejecución conforme al artículo 271 y 354 del COGEP).

84. Que, además, el procedimiento regulado es de estricto cumplimiento por disposición del artículo 75 del mismo código, que establece que los términos son improrrogables e irrenunciables.

85. Que, a la luz del marco normativo anteriormente expuesto, se advierte que en el caso sometido a revisión no se observó el procedimiento legalmente previsto para la tramitación del recurso de apelación. En su lugar, el juez a quo incurrió en una serie de omisiones graves, que comprometen la legalidad del trámite y configuran una afectación al principio de seguridad jurídica: • No se concedió traslado a la parte contraria, privándola de su derecho a pronunciarse o adherirse al recurso. • No se emitió resolución motivada conforme al artículo 259 del COGEP, sino que se realizaron pronunciamientos escuetos y fragmentarios en dos momentos procesales distintos, sin fundamentación ni orden procesal coherente. • Luego de más de seis meses desde la ejecución del fallo, el proceso fue remitido al superior sin cumplir con las formalidades previas. Este retardo injustificado y perjudicial,

en clara contravención al principio de celeridad, deja en evidencia una conducta negligente e inexcusable por parte del juez de primer nivel.

86. Que, el incumplimiento del trámite previsto para la apelación no puede considerarse un simple error formal, pues afecta la garantía de doble instancia y el derecho de defensa. La conducta del juzgador no encuentra justificación alguna, ya que el procedimiento de apelación está detalladamente regulado y no exige mayor interpretación. Por tanto, este Tribunal advierte una actuación negligente e inexcusable, que transgrede el orden procesal, vulnera derechos fundamentales y erosiona la confianza en la administración de justicia.

*87. Que, este conjunto de omisiones no constituye una mera diferencia interpretativa. Por el contrario, se trata de una trasgresión objetiva a normas procesales claras, por lo que, en los términos del artículo 109.3 y 109.4 del COFJ, la actuación del juez no admite justificación jurídica válida, ni puede considerarse un criterio discutible en derecho. En consecuencia, esta Sala considera que se ha configurado un error inexcusable, así como una manifiesta negligencia, sancionables disciplinariamente. (...) **IV. DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, RESUELVE: 1. **Declarar que la actuación del Juez de primera instancia, Dr. Javier Alfonso Vélez Rodas, constituye error inexcusable y manifiesta negligencia, conforme al artículo 109 numeral 7, artículo 109.3 y 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por sus actuaciones en la tramitación de la causa Nro. 07307-2021-00164 (...).**»*

7.17 De fojas 360 a 362, del expediente disciplinario, consta el Memorando Nro. DP07-EPJEJ-2025-0102-M, de 14 de noviembre de 2025, suscrito por la abogada Ana Lissette Miranda Torres, Coordinadora Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura de El Oro, a través del cual informa la carga procesal que pesa en la Unidad Judicial a cargo del Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, así como la tasa resolutive correspondiente al año 2025, del cual se desprende, que la unidad a la que pertenece el sumariado soporta una carga de 1,783 causas en trámite, distribuidas entre el doctor. Fausto Ortiz (821) y el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas (962 en trámite y 27 en estado intermedio), presentando además un desglose de la tasa de resolución mensual de este último durante el año 2025, la cual promedia un 0.95%.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”¹.

8.2 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”.

8.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, al considerar que dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, habría incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, “(...) *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia o error inexcusable* (...)”, conforme así lo declararon los doctores Jorge Fernando Romero Galarza (ponente), Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, Jueces de la Sala de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de 30 de junio de 2025, al considerar que, el servidor judicial sumariado habría incurrido en error inexcusable al abandonar su deber legal de dirección procesal e impulso, al delegar de forma unilateral la reanudación de una audiencia suspendida por la voluntad de la parte actora, quebrantando además normas expresas del Código Orgánico General de Procesos al tramitar un recurso de apelación sin motivar su efecto, sin correr traslado a la contraparte; asimismo, se le atribuyó que habría actuado con manifiesta negligencia debido a la dilación injustificada y falta de celeridad en un proceso de naturaleza ejecutiva el cual por ley debe ser breve, que se extendió por más de dos años, sumado a un retardo desproporcionado de más de seis meses para elevar el expediente al superior, vulnerando gravemente los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso de los litigantes.

8.4 De los elementos probatorios que constan en el expediente, se observa que la causa Nro. 07307-2021-00164, inició con la demanda por cobro de pagaré a la orden, la cual fue interpuesta por los procuradores judiciales del doctor Jaime Manuel Flor Rubianes, quien es Representante Jurídico y Legal de Banco Pichincha C.A., en contra de los señores Paul Peña Richar (deudor principal) y Lety del Cisne Blacio Apolo (garante). Tras realizarse el respectivo sorteo de ley el 20 de abril de 2021, el conocimiento de esta causa recayó ante conocimiento del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, quien mediante auto de 04 de mayo de 2021, calificó y admitió a trámite la demanda al determinar que los pagarés adjuntos constituían títulos ejecutivos válidos al tenor del artículo 347, numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos (C.O.G.E.P.), en concordancia con el artículo 186 del Código de Comercio, por contener una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, ordenando de inmediato la citación de los demandados.

8.5 Posteriormente, el 25 de noviembre de 2021, el servidor judicial sumariado incorporó al proceso un escrito de la parte actora que legitimaba formalmente la intervención del doctor Jaime Manuel Flor Rubianes como representante de Banco Pichincha C.A. En razón del artículo 354 del Código Orgánico General de Procesos, se señaló para el 21 de febrero de 2022, a las 11h00, la realización de la audiencia única, disponiendo la comparecencia personal de las partes o de sus procuradores con cláusula especial para transigir. Siendo el día y hora señalados, según consta del acta resumen la diligencia fue suspendida a petición de parte, acordándose que se reinstalaría en el momento en que la parte actora lo solicitase.

8.6 Transcurrida la tramitación de la citada causa, el 23 de mayo de 2023 el sumariado dictó Sentencia declarando con lugar la demanda, en su decisión, dispuso que el deudor principal, el señor Richard Paul Peña y la garante, señora Lety del Cisne Blacio Apolo paguen de inmediato al Banco Pichincha C.A. el capital adeudado de USD 33.213,85 (treinta y tres mil doscientos trece con 85/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), más los intereses pactados, de mora y el seguro de desgravamen, ordenando que estos últimos rubros fuesen liquidados de manera pericial a cargo de la

parte demandada. Al concluir la respectiva audiencia, los demandados interpusieron de forma oral recurso de apelación; por lo que, se les concedió el término de diez (10) días para su fundamentación escrita.

8.7 Consecuentemente, el 06 de junio de 2023, los señores Paúl Peña Richar y Lety del Cisne Blacio Apolo presentaron el escrito de fundamentación de su recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada el 23 de mayo de 2023; en tal virtud, el Juez sumariado con auto de 19 de junio de 2023, admitió a trámite el recurso de apelación con base en los artículos 256, 257 y 258 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo que se corra traslado a la parte actora para su contestación.

8.8 A continuación, los demandados el 22 de junio de 2023 presentaron un escrito solicitando la designación de un perito para la liquidación del capital e intereses dictado en la Sentencia. En atención a este requerimiento el servidor sumariado el 23 de junio de 2023, suscribió el acta de sorteo mediante el cual se designó al ingeniero Andrei José Zambrano Sóngora, profesional de Contabilidad y Auditoría acreditado como liquidador de costas, designación que fue ratificada por el Juez sumariado con decreto de 29 de junio de 2023, en el cual también dispuso que el perito comparezca el 30 de junio de 2023 para posesionarse y el 04 de julio de 2023 entregue su informe; asimismo, el Juez ordenó que, una vez cumplido el término de la contraparte para contestar la apelación, se remitiera el expediente a la Corte Provincial, bajo la premisa de que la apelación no suspendía la ejecución.

8.9 El 05 de julio de 2023, el Juez sumariado incorporó al proceso el informe de liquidación y la factura del ingeniero Andrei José Zambrano Songora, y de conformidad con el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, corrió traslado a las partes procesales por el término de setenta y dos (72) horas para que presenten sus observaciones. Frente aquello, el 10 de julio de 2023, los demandados solicitaron la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la admisión de la apelación de 19 de junio de 2023, alegando que el estado de la causa no permitía la ejecución de la Sentencia hasta que el recurso fuera resuelto por el superior jerárquico, al respecto el Juez sumariado emitió un auto el 12 de julio de 2023 rechazando la petición por improcedente, y ratificando que, al tratarse de una acción ejecutiva el recurso fue concedido con efecto no suspensivo.

8.10 Finalmente, el 08 de mayo de 2025, los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformada por los doctores Jorge Fernando Romero Galarza (ponente), Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, dictaron Sentencia de segunda instancia, en este acto jurisdiccional se rechazó el recurso de apelación de los demandados y confirmó la Sentencia de primer nivel; sin embargo, el citado tribunal señaló la presunta existencia de una irregularidad procesal, por lo que requirió al Juez sumariado que, en el término de diez (10) días presente un informe motivado que explique detalladamente las razones jurídicas por las cuales continuó con la ejecución del fallo si el recurso de apelación había sido admitido sin definir expresamente bajo qué efecto se concedía, advirtiendo que, tras la presentación de dicho informe, la Sala se pronunciará en el plazo de treinta (30) días sobre la existencia de una posible infracción disciplinaria del servidor judicial.

8.11 Ante lo señalado en el párrafo anterior, los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante Sentencia de 30 de junio de 2025, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, y una vez que el Juez sumariado remitió su informe de descargo, decidieron:

“(...) 1. Declarar que la actuación del Juez de primera instancia, Dr. Javier Alfonso Vélez Rodas, constituye error inexcusable y manifiesta negligencia, conforme al artículo 109 numeral 7, artículo 109.3 y 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por sus actuaciones en la tramitación de la causa Nro. 07307-2021-00164 (...)”.

8.11.1 Por cuanto:

“(…) desde el 04 de mayo de 2021, fecha en la que se calificó la demanda y se ordenó su trámite, hasta la sentencia de primera instancia dictada el 23 de mayo de 2023, habiendo transcurrido un lapso total de dos años y diecinueve días. Este periodo supera con creces el plazo razonable que exige el principio de celeridad procesal, especialmente tratándose de un procedimiento de naturaleza ejecutiva, cuya tramitación —por mandato legal y lógica procesal— debe caracterizarse por su expeditéz y brevedad. La dilación injustificada en este tipo de procesos vulnera derechos fundamentales de las partes, particularmente el derecho a obtener justicia sin dilaciones indebidas, consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República y desarrollado en el artículo 130 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Lo cual constituye en manifiesta negligencia, sancionable administrativamente (...) este Tribunal constata que el juez inferior ha incurrido en un error inexcusable, al abdicar de su deber de dirección procesal y permitir que la parte actora determine, de manera unilateral, la suspensión de una audiencia. Dicha conducta contraviene abiertamente los artículos 3 y 293 del COGEP, así como el artículo 20 del COFJ, afectando gravemente los principios de igualdad procesal, debido proceso y celeridad. 73. Que, una vez dictada la sentencia (23/05/2023) e interpuesto el recurso de apelación (06/06/2023), el juez lo admitió sin determinar expresamente su efecto procesal (COGEP, art. 259), lo cual es inadmisibles en un proceso ejecutivo, donde conforme al artículo 354 inciso final del COGEP, el efecto de la apelación es no suspensivo, salvo caución o consignación del valor. No se verificó ni una cosa ni la otra. Pese a ello, el juez continuó tramitando la ejecución de la sentencia, incluso con la aprobación de una pericia de avalúo (30/11/2023), quebrantando el principio de seguridad jurídica (COFJ, art. 25) y de tutela judicial efectiva (COFJ, art. 23). Además que al recurso de apelación propuesto no se le dio el procedimiento previamente establecido en los artículos 258 y 259 del COGEP (...)” (sic) (las negrillas y subrayado fuera del texto).

8.12 En relación a la manifiesta negligencia: Se establece que, dicha conducta se configura por la falta de celeridad, el descuido de los tiempos legales y la dilación injustificada en un proceso que, por su naturaleza, exigía rapidez.

8.12.1 El proceso de cobro de pagaré a la orden es un juicio ejecutivo y, por mandato legal, debe caracterizarse por su celeridad; sin embargo, transcurrieron dos (2) años y diecinueve (19) días desde la calificación de la demanda; esto es, el 04 de mayo de 2021, hasta la emisión de la Sentencia de primera instancia el 23 de mayo de 2023, esta demora superó con el plazo razonable y vulneró el derecho constitucional de los litigantes a obtener justicia sin dilaciones, asimismo, tras haberse interpuesto y fundamentado el recurso de apelación, el Juez tardó más de seis (6) meses en elevarlo al superior; esto es, desde el 12 de julio hasta el 30 de noviembre de 2023, esta omisión privó a las partes de una Resolución oportuna en segunda instancia, provocando un daño procesal directo por falta de diligencia.

8.12.2 La manifiesta negligencia del juzgador se materializó por falta de celeridad procesal y en el abandono de los plazos que la ley exige para sustanciar un juicio de naturaleza ejecutiva, en primer lugar, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prescribe que la administración de justicia se desarrollará bajo el principio de celeridad y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; también, incumplió el deber consagrado en los artículos 20 y 130, numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que obliga a los juzgadores a velar por una eficiente aplicación de los principios procesales y a tramitar las causas sin dilaciones indebidas, en este caso, la tramitación de la demanda ejecutiva en primera instancia duró un lapso de dos (2) años y diecinueve (19) días hecho que constituye una vulneración directa al mandato de celeridad, toda vez que, el sumariado permitió el estancamiento de la causa durante el tiempo antes señalado, incumpliendo sus facultades imperativas de garantista de derechos, lo cual constituye una falta administrativa gravísima (manifiesta negligencia).

8.13 Respecto al error inexcusable: Se produce cuando se realiza una interpretación o toma una decisión que contraviene de manera evidente el texto claro y expreso de la ley, actuando sin una justificación jurídica válida o racional.

8.13.1 En este caso, el Juez sumariado suspendió la audiencia única el 21 de febrero de 2022 y dispuso de forma unilateral que su reinstalación quedara supeditada exclusivamente a la voluntad de la parte actora, acto que contravino el artículo 169² de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 3³ del Código Orgánico General de Procesos, los cuales establecen que la dirección del proceso es un deber exclusivo e indelegable del juzgador; asimismo, el sumariado ignoró el último inciso del artículo 293⁴ del citado Código, que exige el mutuo acuerdo de ambas partes (actora y demandada) para diferir una audiencia; sin embargo, como se detalló en líneas anteriores se entregó el control del calendario judicial a un solo litigante, al señalar: “(...) *SE SUPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA A PETICION DE PARTE LA MISMA QUE SERA REINSTALADA CUANDO LA PARTE ACTORA LO SOLICITE* (...)”.

8.13.2 También se señaló que, al admitir el recurso de apelación de los demandados el 19 de junio de 2023, el Juez no determinó expresamente bajo qué efecto lo concedía (suspensivo, no suspensivo o diferido), omitiendo lo previsto en el artículo 259 del Código Orgánico General de Procesos, el cual establece: “*Resolución de la o del juzgador de primer nivel. Interpuesta la apelación, la o el juzgador la admitirá si es procedente y expresará el efecto con que la concede. A falta de expresión se entenderá que el efecto es suspensivo* (...)”, este acto provocó incertidumbre a las partes procesales, ya que el servidor judicial sumariado continuó con la ejecución del fallo y aprobó peritajes de avalúo mientras coexistía una apelación sin un efecto jurídico definido ni resuelto por el superior.

8.13.3 Los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, establecieron que la actuación del sumariado cometió una vulneración grave al debido proceso y al derecho a la defensa, pues tramitó la apelación apartándose de las reglas explícitas de los artículos 257 y 258 del Código Orgánico General de Procesos, ya que omitió correr traslado con el escrito de fundamentación a la contraparte (Banco Pichincha), impidiéndole pronunciarse o adherirse al recurso; sin embargo de este hecho se observa que, con auto de 19 de junio de 2023 admitió a trámite el recurso de apelación con base en los artículos 256, 257 y 258 del Código Orgánico General de Procesos, y dispuso que se corra traslado a la parte actora para su contestación; razón por la cual este hecho no es atribuible como un conducta infractora; toda vez que, se ha comprobado que si se corrió traslado a la parte actora para que se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

8.14 Conforme lo expuesto en la declaratoria jurisdiccional, se evidencia una falta de debida diligencia del sumariado misma que se encuentra consagrada en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley*”; asimismo, se

² Constitución de la República del Ecuador. “Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

³ Código Orgánico General de Procesos. “Art. 3.- Dirección del proceso. La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas”.

⁴ Código Orgánico General de Procesos. “Art. 293.- Comparecencia. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración”.

observa que el sumariado incumplió los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del *ibid.*; esto es, actuar con manifiesta negligencia y error inexcusable, por dilatar injustificadamente un juicio ejecutivo durante más de dos (2) años, vulnerando la celeridad procesal, y al delegar ilegalmente la suspensión de una audiencia a la parte actora y tramitar la apelación sin definir su efecto.

8.15 En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.* Además, se ha señalado que “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador; al momento de definir las faltas disciplinarias*”⁵.

8.16 De allí que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

9. REFERENCIA DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE

9.1 Al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por **manifiesta negligencia y error inexcusable**, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, es pertinente hacer referencia al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”.

9.2 Ahora bien, de las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que, mediante Resolución de 30 de junio de 2025, suscrita por los doctores Jorge Fernando Romero Galarza (ponente), Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, Jueces de la Sala de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, resolvieron:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

«(...) **61. Que, este Tribunal iniciará el análisis de la conducta del juez Dr. Javier Alfonso Vélez Rodas, para lo cual se tiene en cuenta y en resumen del análisis del expediente y del informe de descargo presentado, se verifica que luego de que la audiencia única de 21/02/2022 fue suspendida a petición de parte, el juez dispuso que su reinstalación quede supeditada únicamente a solicitud de la parte actora, contraviniendo el principio de dirección del proceso establecido en el artículo 169 de la Constitución y el artículo 20 del COFJ, que obligan al juzgador a impulsar de oficio el trámite, sin quedar supeditado a la voluntad de las partes.**

62. Que, el presente proceso ejecutivo ha sido sustanciado desde el 04 de mayo de 2021, fecha en la que se calificó la demanda y se ordenó su trámite, hasta la sentencia de primera instancia dictada el 23 de mayo de 2023, habiendo transcurrido un lapso total de dos años y diecinueve días. Este periodo supera con creces el plazo razonable que exige el principio de celeridad procesal, especialmente tratándose de un procedimiento de naturaleza ejecutiva, cuya tramitación —por mandato legal y lógica procesal— debe caracterizarse por su expeditéz y brevedad. La dilación injustificada en este tipo de procesos vulnera derechos fundamentales de las partes, particularmente el derecho a obtener justicia sin dilaciones indebidas, consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República y desarrollado en el artículo 130 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Lo cual constituye en manifiesta negligencia, sancionable administrativamente.

63. Que, en el marco del sistema procesal ecuatoriano, inspirado en los principios de concentración, celeridad, dirección judicial del proceso y responsabilidad del juzgador, resulta imprescindible observar con rigor las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), especialmente aquellas que delinear el papel activo y rector de la o el juzgador en el desarrollo del procedimiento.

64. Que, el artículo 3 del COGEP establece de manera categórica que: “La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.”

65. Que, esta norma, de claro contenido imperativo, no deja margen de discrecionalidad indebida al juzgador respecto a la conducción del trámite, sino que impone un deber funcional cuyo incumplimiento puede acarrear responsabilidades, tanto procesales como disciplinarias, en los casos de error inexcusable o negligencia manifiesta.

66. Que, este deber de proseguir el trámite sin dilaciones se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que señala: “Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de las causas dentro de los términos legales, sin necesidad de petición de parte, salvo disposición legal en contrario.”

67. Que, dicha previsión ratifica que el impulso procesal no es potestad de las partes sino obligación del juzgador, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley. En este sentido, se consagra el principio de impulso oficial, especialmente en actos que comprometen el derecho a la tutela judicial efectiva.

68. Que, a su vez, el inciso final del artículo 293 del COGEP regula una facultad excepcional otorgada a las partes en el marco del sistema dispositivo: “Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración.”

69. Que, esta disposición debe interpretarse de manera restrictiva, pues implica una concesión puntual dentro de un proceso que en esencia debe ser conducido por el órgano jurisdiccional. De manera clara, se establece que solo de forma conjunta —esto es, con el acuerdo expreso tanto de la parte actora como de la demandada— puede diferirse la audiencia. En ausencia de dicho acuerdo, la audiencia debe continuar sin dilación.

70. Que, ahora bien, en el presente caso, lo que se evidencia es que el juez de primer nivel ha delegado indebidamente la dirección del proceso a la parte actora, permitiendo que esta, sin contar con el

consentimiento de la parte demandada, determine la suspensión de una audiencia. Tal actuación es contraria a los principios y normas ya citadas y representa una clara infracción a la estructura institucional del proceso, en la que el juzgador debe ejercer un rol de garante de la legalidad y de la igualdad procesal.

71. Que, esta actuación del juez a quo no solo vulnera normas procesales de carácter imperativo, sino que configura una conducta negligente e inexcusable, pues rompe con la imparcialidad judicial y con el deber objetivo de dirección procesal. La entrega de facultades jurisdiccionales a una de las partes no tiene justificación jurídica alguna, y mucho menos puede ser tolerada dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.

72. Que, este Tribunal constata que el juez inferior ha incurrido en un error inexcusable, al abdicar de su deber de dirección procesal y permitir que la parte actora determine, de manera unilateral, la suspensión de una audiencia. Dicha conducta contraviene abiertamente los artículos 3 y 293 del COGEP, así como el artículo 20 del COFJ, afectando gravemente los principios de igualdad procesal, debido proceso y celeridad.

73. Que, una vez dictada la sentencia (23/05/2023) e interpuesto el recurso de apelación (06/06/2023), el juez lo admitió sin determinar expresamente su efecto procesal (COGEP, art. 259), lo cual es inadmisibles en un proceso ejecutivo, donde conforme al artículo 354 inciso final del COGEP, el efecto de la apelación es no suspensivo, salvo caución o consignación del valor. No se verificó ni una cosa ni la otra. Pese a ello, el juez continuó tramitando la ejecución de la sentencia, incluso con la aprobación de una pericia de avalúo (30/11/2023), quebrantando el principio de seguridad jurídica (COFJ, art. 25) y de tutela judicial efectiva (COFJ, art. 23). Además que al recurso de apelación propuesto no se le dio el procedimiento previamente establecido en los artículos 258 y 259 del COGEP.

74. Que, la coexistencia de una sentencia apelada sin resolución, con actos de ejecución avanzados, generó un caos procesal, que no se puede justificar con argumento técnico alguno. El juez omite elevar el proceso al superior por un tiempo desproporcionado, violando el principio de celeridad y generando un evidente retardo injustificado, lo que activa la responsabilidad judicial conforme al artículo 15 del COFJ.

75. Que, la normativa ecuatoriana establece que los jueces deben administrar justicia siempre de acuerdo con la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y las leyes. En particular, el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) señala que es “facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes”. A tal fin, el Art. 130 impone expresamente dos deberes clave: (1) Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; y (2) velar por una eficiente aplicación de los principios procesales. Dichos principios procesales incluyen, en general, la celeridad, economía, debido proceso y demás garantías establecidas en el ordenamiento (por ejemplo, el debido proceso y la igual aplicación de la ley). El legislador enfatiza que estas exigencias son “facultad esencial” de todo juzgador; es decir, obligaciones ineludibles en el ejercicio de la jurisdicción.

76. Que, en el caso concreto señalado (“sub examine”), no se cumplieron dichos deberes. Según el texto, el juez no garantizó los derechos y garantías procesales de las partes ni aplicó correctamente los principios procesales. Esto implica una desviación o negligencia en su función. La responsabilidad del juez surge precisamente de este incumplimiento: la legislación ecuatoriana dispone que los jueces “serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”. En otras palabras, si un juzgador actúa con falta de diligencia o viola los derechos de las partes, genera un daño que activa su responsabilidad. El Art. 130 del COFJ y la Carta Magna coinciden en subrayar que no defender las garantías procesales equivale a faltarle al deber esencial del juez. Por ello, aun si el juez intenta argumentar razones o “diferencias interpretativas”, el deber legal de respetar derechos procesales permanece: el solo hecho de alegar un descargo no anula la obligación de actuar con fundamento en la ley vigente. **En consecuencia este**

Tribunal considera que la conducta del Juez se ha configurado en error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones sancionables disciplinariamente.

77. Que, este principio se refleja en la práctica disciplinaria. Este caso ilustra que el informe de descargo –o cualquier justificación personal– no exime al juez de responsabilidad cuando sus actos contravienen la ley o afectan derechos fundamentales. En definitiva, el intento de justificar su actuación no libera al juez a quo de la obligación de cuidar los derechos de los litigantes y de aplicar correctamente los principios del proceso.

78. Que, finalmente, la normativa expresa las consecuencias de tales faltas. El COFJ tipifica como falta gravísima que un juez intervenga “con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable” en la tramitación de una causa. Dicha infracción conlleva sanción de destitución. Por tanto, el incumplimiento de los deberes del Art. 130, que implica actuar con negligencia procesal, es considerado de la máxima gravedad. En resumen, conforme a la ley el juez no puede evadir su responsabilidad apelando a su descargo.

79. Que, el auto de admisión del recurso (19/06/2023) no expresa de manera razonada el efecto con el que se concede ni establece los plazos que ordena la ley, incumpliendo con el artículo 259 del COGEP y generando una afectación directa al derecho al recurso y a la transparencia procesal.

80. Que, el recurso de apelación, como medio ordinario de impugnación, posee un trámite específico y preestablecido en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), cuyas etapas no son meras formalidades, sino garantías del debido proceso y expresión concreta del derecho a la doble instancia.

81. Que, en efecto, el artículo 257 del COGEP establece que una vez dictada la sentencia o auto interlocutorio susceptible de apelación, la parte interesada podrá interponer dicho recurso en el término de diez días contados desde su notificación. Esta disposición implica un deber jurídico ineludible: respetar los términos y etapas que estructuran el procedimiento de alzada.

82. Que, el procedimiento continúa con lo señalado en el artículo 258 ibidem, el cual dispone que presentada la fundamentación del recurso dentro del término legal, el juez o jueza debe conceder el traslado a la parte contraria, también por diez días, permitiéndole que se pronuncie, incluso adhiriéndose al recurso si así lo estima conveniente. Esta etapa es esencial para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

83. Que, finalmente, el artículo 259 del mismo cuerpo normativo ordena que, vencido el término de traslado, el juzgador debe emitir una resolución motivada que contenga: • El análisis de procedencia formal del recurso (temporalidad, oportunidad, legitimación y tipicidad del acto impugnado); • La decisión de conceder o negar el recurso; El efecto en que se lo concede (sin efecto suspensivo - con efecto suspensivo - con efecto diferido); • Las particularidades del caso (por ejemplo, en juicios ejecutivos, por ley se lo concede con efecto suspensivo y eventualmente la caución para impedir la ejecución conforme al artículo 271 y 354 del COGEP).

84. Que, además, el procedimiento regulado es de estricto cumplimiento por disposición del artículo 75 del mismo código, que establece que los términos son improrrogables e irrenunciables.

85. Que, a la luz del marco normativo anteriormente expuesto, se advierte que en el caso sometido a revisión no se observó el procedimiento legalmente previsto para la tramitación del recurso de apelación. En su lugar, el juez a quo incurrió en una serie de omisiones graves, que comprometen la legalidad del trámite y configuran una afectación al principio de seguridad jurídica: • No se concedió traslado a la parte contraria, privándola de su derecho a pronunciarse o adherirse al recurso. • No se emitió resolución motivada conforme al artículo 259 del COGEP, sino que se realizaron pronunciamientos escuetos y fragmentarios en dos momentos procesales distintos, sin fundamentación ni orden procesal coherente. • Luego de más de seis meses desde la ejecución del fallo, el proceso fue remitido al superior sin cumplir con las formalidades previas. Este retardo injustificado y perjudicial,

en clara contravención al principio de celeridad, deja en evidencia una conducta negligente e inexcusable por parte del juez de primer nivel.

86. Que, el incumplimiento del trámite previsto para la apelación no puede considerarse un simple error formal, pues afecta la garantía de doble instancia y el derecho de defensa. La conducta del juzgador no encuentra justificación alguna, ya que el procedimiento de apelación está detalladamente regulado y no exige mayor interpretación. Por tanto, este Tribunal advierte una actuación negligente e inexcusable, que transgrede el orden procesal, vulnera derechos fundamentales y erosiona la confianza en la administración de justicia.

*87. Que, este conjunto de omisiones no constituye una mera diferencia interpretativa. Por el contrario, se trata de una trasgresión objetiva a normas procesales claras, por lo que, en los términos del artículo 109.3 y 109.4 del COFJ, la actuación del juez no admite justificación jurídica válida, ni puede considerarse un criterio discutible en derecho. En consecuencia, esta Sala considera que se ha configurado un error inexcusable, así como una manifiesta negligencia, sancionables disciplinariamente. (...) **IV. DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, RESUELVE: 1. **Declarar que la actuación del Juez de primera instancia, Dr. Javier Alfonso Vélez Rodas, constituye error inexcusable y manifiesta negligencia,** conforme al artículo 109 numeral 7, artículo 109.3 y 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por sus actuaciones en la tramitación de la causa Nro. 07307-2021-00164 (...)».*

9.3 De conformidad con lo señalado se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la que a todas luces determinan que la actuación por la cual se inició el presente sumario disciplinario constituye un error inexcusable y manifiesta negligencia; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala:

«47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’»⁶.

10.2 De esta manera se colige que el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, fue nombrado como Juez Civil mediante acción de personal Nro. 10151-DNTH-2016-PC, de 20 de octubre de 2016.

10.3 Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

⁶ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

10.4 Al respecto el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que:

“(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)”.

10.5 Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que el Juez sumariado fue idóneo para ocupar el cargo de Juez, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; además cuenta con un tiempo considerable (10 años) en el cargo de Juez, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

10.6 Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tienen el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, actuó con error inexcusable y manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver como Juez.

10.7 En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes en la actuación del sumariado, misma que ha sido catalogada al cometimiento de error inexcusable y manifiesta negligencia, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 30 de junio de 2025, por los doctores Jorge Fernando Romero Galarza (ponente), Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, Jueces de la Sala de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

«68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros».

11.2 Tal como se ha expuesto anteriormente, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, adecuó su conducta a las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con manifiesta negligencia y error inexcusable, por dilatar injustificadamente un juicio ejecutivo durante más de dos (2) años, vulnerando la celeridad procesal, y al delegar ilegalmente la suspensión de una audiencia a la parte actora y tramitar la apelación sin definir su efecto.

11.3 Respetto a la manifiesta negligencia:

11.3.1 En este punto es importante considerar que la causa puesta en conocimiento del servidor sumariado, tenía como objeto del litigio el cobro de un pagaré a la orden mediante un juicio ejecutivo, una vía procesal que, por su propia naturaleza y por la ejecutividad del título, está diseñada para ser expedita, ágil y simplificada; sin embargo, en la citada causa transcurrieron dos (2) años y diecinueve (19) días desde la calificación de la demanda hasta la emisión de la Sentencia de primera instancia, esta dilación injustificada rompe el plazo razonable desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual exige analizar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las Autoridades judiciales, por lo que al tratarse de un cobro ejecutivo, un retraso de más de dos (2) años constituye un abandono total de los plazos legales y una abierta denegación de justicia.

11.3.2 La negligencia del sumariado no se limitó a la tramitación de la primera instancia, sino que se extendió de manera grave a la fase de impugnación, provocando un bloqueo del acceso a la segunda instancia, pues tras haberse interpuesto y fundamentado el recurso de apelación por la parte afectada, el sumariado tardó más de seis (6) meses (desde el 12 de julio hasta el 30 de noviembre de 2023) en elevar el expediente al superior jerárquico, omisión que solo constituye una desidia administrativa, sino que se traduce en un daño procesal directo para los litigantes al mantener el expediente de forma injustificada en primera instancia cuando ya existía una impugnación. La tramitación de los recursos de apelación no es discrecional para el juzgador, sino que es un acto de mero trámite y de estricto cumplimiento que debe ejecutarse con el principio de debida diligencia consagrado en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual responsabiliza directamente a los operadores de justicia por los perjuicios causados a causa de retardos o negligencias.

11.3.3 En este punto es importante indicar que, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 67, que dice: “(...) *La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber; que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa*”, aspecto que se encuadra en la actuación del sumariado.

11.4 Respetto al error inexcusable:

11.4.1 La conducta que se enmarca en error inexcusable, ocurrió el 21 de febrero de 2022, cuando el sumariado suspendió la audiencia única y dispuso de forma unilateral que su reinstalación se daría cuando la parte actora lo solicite, este decreto vulneró el principio constitucional de dirección del proceso que es un deber exclusivo e indelegable del juzgador (Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 3 Código Orgánico General de Procesos), pues dicha disposición abdicó de su rol de director del debate, rompiendo la imparcialidad del proceso ya que le entregó el calendario judicial de forma exclusiva al actor de la causa jurisdiccional; además, el juzgador ignoró por completo el último inciso del artículo 293 del Código Orgánico General de Procesos, el cual prevé que las audiencias únicamente pueden diferirse por una sola vez y por mutuo acuerdo de ambas partes (actora y demandada); por lo que, al supeditar la reanudación a la voluntad del demandante, desamparó a la parte demandada, dejándola a expensas del deseo procesal de la contraparte, desnaturalizando el debido proceso.

11.4.2 La gravedad del error que cometió el sumariado se consolida con su actuación respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto por los demandados el 19 de junio de 2023, pues al

admitir dicho recurso omitió expresar con que efecto se concede ya sea suspensivo o no suspensivo, esto a pesar de la claridad de la norma que establece en su artículo 259 del Código Orgánico General de Procesos que la: “*Resolución de la o del juzgador de primer nivel. Interpuesta la apelación, la o el juzgador la admitirá si es procedente y expresará el efecto con que la concede. A falta de expresión se entenderá que el efecto es suspensivo (...)*”, esta omisión no es un simple descuido formal, es una falta sustancial que sumió el proceso en un estado de incertidumbre jurídica, al no definirse el efecto del recurso; adicionalmente, la incertidumbre se prolongó al momento que el juzgador continuó ejecutando la sentencia de primera instancia, ordenando y aprobando peritajes de avalúo sobre los bienes de los demandados, a pesar de que existía un recurso de apelación, actuación que contraviene y vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados, pues se continuó con la fase de ejecución sin tener la certeza legal de si el fallo de primera instancia se encontraba ejecutoriado o suspendido debido al recurso interpuesto, hecho que indudablemente recae en un error que es considerado como inexcusable, conducta que la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, lo ha definido como: “(...) 67. *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)*”.

11.5 Con lo expuesto se verifica que con la actuación del Juez sumariado vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; asimismo, se evidencia una afectación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en concordancia con el principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud del cual la administración de justicia debe ser prestada conforme a los principios constitucionales y legales, siendo el Juez responsable por sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones, especialmente cuando se produce una inadecuada administración de justicia o el quebrantamiento de la ley, como ocurre en el presente caso.

11.6 En mérito de todo lo expuesto, y conforme lo determinado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, la conducta del Juez sumariado configura las infracciones disciplinarias de manifiesta negligencia y error inexcusable tipificadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, al evidenciarse un abandono de sus deberes de debida diligencia y dirección del proceso. Por un lado, la manifiesta negligencia quedó demostrada mediante la dilación injustificada por más de dos (2) años de un juicio ejecutivo, el cual está diseñado por ley para ser expedito, y el retraso de seis (6) meses en elevar el recurso de apelación al superior. Por otro lado, incurrió en un error inexcusable de carácter sustancial al delegar de forma ilegal la reactivación de una audiencia suspendida a la entera voluntad de la parte actora y al conceder una apelación sin determinar su efecto, continuando de forma arbitraria con la ejecución del fallo de primera instancia, estas actuaciones, lejos de ser simples omisiones formales, desnaturalizaron el debido proceso, vulneraron el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de los litigantes, y generaron un grave perjuicio al correcto funcionamiento de la administración de justicia, en definitiva, la actuación del servidor judicial sumariado ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto; por lo tanto, esta conducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DEL SUMARIADO (ESCRITOS Y AUDIENCIA)

12.1 Que, el Tribunal superior ordenó de forma ilegal el inicio de expedientes disciplinarios en contra de la actuario y de la secretaria relatora, estando legalmente impedido de hacerlo debido a que las declaratorias jurisdiccionales previas se aplican únicamente para Jueces, Fiscales o Defensores Públicos: El presente sumario disciplinario se sustancia únicamente respecto de las actuaciones del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas en su calidad de Juez, por lo tanto, lo que haya

resuelto el Tribunal que emitió la declaratoria en relación con otros servidores judiciales (actuaría o secretaria) es una cuerda procedimental distinta y autónoma que no muta, extingue ni atenúa la responsabilidad exclusiva del Juez sumariado, conforme al artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador que prevé que, ningún servidor público está exento de responsabilidades por sus propios actos u omisiones.

12.2 Que, se violentó el derecho a la defensa al no notificarse de manera clara e individualizada la presunta infracción cometida, empleándose de forma ambigua las conjunciones “y/o” entre las figuras de manifiesta negligencia y error inexcusable, las cuales constituyen faltas disciplinarias totalmente distintas: No existe indefensión ni ambigüedad, los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, mediante la declaratoria jurisdiccional previa de 30 de junio de 2025, determinó con absoluta claridad y de manera concurrente que el sumariado cometió tanto error inexcusable como manifiesta negligencia, que la infracción atribuida no se trata de una imputación alternativa o excluyente (“o”), sino de una adecuación múltiple de conductas delimitadas en el expediente: la negligencia por la dilación temporal extensa y el error inexcusable por la abdicación de la dirección procesal y el trámite ilegal del recurso, hechos que fueron establecidos de forma clara en el presente proceso administrativo y por los cuales el sumariado ejerció su derecho a la defensa.

12.3 Que, la declaratoria jurisdiccional previa incluyó actuaciones que inicialmente no constaban en la Sentencia que resolvía la apelación como la afirmación falsa de que solo la parte actora podía pedir audiencia, impidiendo que el procesado se pronunciara sobre ellas en su informe motivado: Este alegato hace referencia a un aspecto netamente jurisdiccional, por lo tanto, esta Autoridad administrativa no puede emitir criterio al respecto (Art. 168 Constitución de la República del Ecuador y Art. 123 del Código Orgánico de la Función Judicial).

12.4 Que, la elaboración del acta resumen de la audiencia de 21 de febrero de 2022, es de exclusiva competencia y responsabilidad de la actuaría del despacho (secretaría) según el Estatuto de Gestión por Procesos, por lo que no se puede responsabilizar ni destituir a un Juez por un documento formalizado por su secretaria: El acta resumen es una fe de hechos de lo acontecido en la audiencia, pero el Juez es quien dirige y decide en la diligencia. Atribuir el error inexcusable a un mero error de redacción de la secretaria es inadmisibles, pues de acuerdo con el artículo 3 del Código Orgánico General de Procesos y el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador la dirección del proceso es un deber exclusivo, imperativo e indelegable del juzgador; además que el Juez sumariado validó las decisiones de esa jornada, siendo el único responsable de la conducción jurídica de la audiencia, acto con el cual el argumento queda desvirtuado por falta de fundamento.

12.5 Que, es falso que se haya permitido a la parte actora suspender de forma unilateral la audiencia, puesto que el audio de la diligencia demuestra que la suspensión provino de ambas partes y que el juzgador dispuso que la reinstalación se haría a petición de cualquiera de las partes procesales: La materialidad de la infracción consta de forma objetiva en las piezas procesales del expediente donde textualmente se consignó: “SE SUPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA A PETICION DE PARTE LA MISMA QUE SERA REINSTALADA CUANDO LA PARTE ACTORA LO SOLICITE”; aún si el sumariado alega que en el audio se escucha otra cosa, el texto formalizado en el proceso judicial entregó el control del calendario y del impulso procesal a un solo litigante (la parte actora). Esto quebranta el artículo 293 del Código Orgánico General de Procesos, que exige de forma taxativa el “mutuo acuerdo” para diferir y proscribir el sometimiento de una parte frente al arbitrio de la otra.

12.6 Que, el acto de remitir o enviar materialmente el expediente judicial ante un recurso de apelación le corresponde legalmente a la secretaría del despacho y no al Juez, razón por la cual

no cabe sancionar penal o administrativamente al juzgador por la demora de seis (6) meses en dicho envío: Si bien el acto físico de remisión corresponde al personal de apoyo, el Juez es el director del despacho y el responsable de vigilar que los términos se cumplan (Art. 130.9 C.O.F.J.). Un retraso desproporcionado de más de seis (6) meses (del 12 de julio al 30 de noviembre de 2023) para elevar un expediente no puede justificarse como un simple descuido administrativo de la secretaría, además que, el Juez sumariado seguía sustanciando la causa, pese haber concedido el recurso de apelación, acto que denota una falta absoluta de supervisión, control y debida diligencia por parte del juzgador en un juicio ejecutivo de naturaleza breve.

12.7 Que, por mandato expreso del artículo 354 del Código Orgánico General de Procesos, la apelación de las Sentencias en los procedimientos ejecutivos procede únicamente en efecto no suspensivo, por lo que, al ser una disposición legal automática, clara y de derecho público, no requiere una motivación razonada en providencia y obligaba a continuar con el trámite de la causa: El artículo 259 del Código Orgánico General de Procesos es categórico al señalar que, al admitir el recurso de apelación el juzgador “*expresará el efecto con que la concede*”, es decir que, la ley no exime al Juez de su obligación de especificar el efecto bajo el pretexto de que la norma sustantiva determine un efecto por defecto; por lo que, al no definirlo en el auto de admisión de 19 de junio de 2023, y continuar ejecutando la sentencia con peritajes de avalúo, el sumariado generó incertidumbre y una contradicción jurídica que vulneró la seguridad jurídica en la causa jurisdiccional Nro. 07307-2021-00164 (Art. 82 de la C.R.E.).

12.8 Que, no existe la configuración de un error inexcusable o de una manifiesta negligencia, ya que las actuaciones cuestionadas no produjeron ningún daño grave a la administración de justicia ni causaron perjuicio a los intervinientes o a terceros, al punto de que ninguna de las partes procesales formuló reclamo o queja alguna: El derecho disciplinario protege el correcto funcionamiento de la administración de justicia y el respeto al deber funcional (ilicitud sustancial). Como determinó la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, el resultado material dañino no es esencial para estructurar la falta disciplinaria; sin embargo, el perjuicio en este caso es evidente, un proceso ejecutivo (que por ley debe ser rápido) se dilató por más de dos (2) años en primera instancia, y el recurso de apelación fue remitido al Tribunal de alzada seis (6) meses después, aspecto que mantiene a los justiciables en un estado de incertidumbre judicial prolongada e innecesaria, constituye por sí mismo, un grave daño social y procesal.

12.9 Que, el propio Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de El Oro, explícitamente determinó en su sentencia que el procedimiento adoptado era válido y que no se identificaron vicios de forma que ocasionaran nulidad insanable o indefensión, lo que contradice la existencia de una falta disciplinaria grave: Nuevamente, se confunde la validez del acto jurisdiccional con la idoneidad y responsabilidad administrativa del funcionario. El Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de El Oro declaró la validez del proceso para resolver el fondo del recurso y no causar más perjuicios (indefensión) a los litigantes, pero de forma paralela y unánime emitió la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable y manifiesta negligencia, concluyendo de forma expresa que la conducta del Juez sumariado constituyó una transgresión de la norma.

12.10 Que, no existe proporcionalidad en la aplicación de una sanción de destitución en contra de un servidor judicial que cuenta con una trayectoria de despacho productiva y que actúa bajo una alta y compleja carga procesal dentro de la Unidad Judicial Civil de Santa Rosa: La trayectoria de casi diez (10) años en el cargo y la alta carga procesal que soporta la unidad a la que pertenece el sumariado (962 en trámite y 27 en estado intermedio), no son patentes de curso para justificar la vulneración flagrante de normas expresas de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos, por el contrario, la antigüedad y la experiencia del abogado

Javier Alfonso Vélez Rodas (sumariado) hacen que le sea aún más exigible un comportamiento apegado a la debida diligencia y un conocimiento incuestionable de las reglas del juicio ejecutivo y la apelación.

13. REINCIDENCIA

13.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 17 de julio de 2026, el abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, **NO REGISTRA SANCIONES**, impuestas por el Director General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

13.2 No obstante, ello no exime al sumariado de la responsabilidad administrativa que ha sido declarada en la presente Resolución.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza:

«(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)», al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)».

14.1.1 Norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “El principio de proporcionalidad” o de “prohibición de exceso” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

14.2 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el numeral 14 del artículo 264 ibid., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”.

14.3 En el presente caso, la actuación del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, ha sido declarada con manifiesta negligencia y error inexcusable por parte de los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa por cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, al haber dilatado de manera injustificada un proceso que por su naturaleza y por la ejecutividad del título debía ser expedito, ágil y simplificado, el sumariado retrasó la causa por más de dos (2) años desde la calificación de la demanda hasta la emisión de la sentencia de primera instancia, delegó de manera ilegal la potestad exclusiva de reinstalación de una audiencia a la parte actora y tramitó un recurso de apelación sin definir el efecto bajo el cual lo concedía, continuando arbitrariamente con la fase de ejecución del fallo.

14.4 i) Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada al abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **error inexcusable y manifiesta negligencia**.

14.4.1 El servidor sumariado, dentro de la causa de cobro de pagaré a la orden Nro. 07307-2021-00164, conforme se analizó en los puntos precedentes, no cumplió con sus deberes de debida diligencia ni dirección del proceso, por un lado, permitió que transcurrieran dos (2) años y diecinueve (19) días para emitir una sentencia de primera instancia en una vía ejecutiva diseñada legalmente para ser sumaria, y por otro lado, vulneró el principio de dirección judicial del proceso al delegar la reanudación de la audiencia diferida a la entera discrecionalidad de la parte actora, inobservando el artículo 293 del Código Orgánico General de Procesos; adicionalmente, admitió una apelación sin señalar su efecto (vulnerando el artículo 259 del C.O.G.E.P.) y prosiguió de forma arbitraria con la fase de ejecución y avalúo de bienes, desnaturalizando las reglas mínimas del debido proceso, por lo que resulta procedente imponer la sanción de destitución.

14.5 ii) Grado de participación del servidor:

14.5.1 El servidor judicial sumariado, quien se desempeñaba como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, tuvo una participación directa y exclusiva en la toma de las decisiones procesales, pues el 21 de febrero de 2022, mediante decreto, suspendió la audiencia única y supeditó su reinstalación a la solicitud de la parte actora, abdicando de su rol de director del debate (previsto en el Art. 169 de la C.R.E. y Art. 3 del C.O.G.E.P.), con ello, quebrantó la imparcialidad del proceso y dejó a la parte demandada en absoluta indefensión frente al arbitrio de su contraparte. El 19 de junio de 2023, al conceder el recurso de apelación interpuesto por los demandados, omitió expresar con qué efecto lo hacía, generando una grave incertidumbre jurídica; sin embargo de aquello, continuó ordenando peritajes de avalúo sobre los bienes de los demandados, afectando directamente su derecho a la defensa. Por otro lado, desde el 12 de julio hasta el 30 de noviembre de 2023 (lapso de más de seis meses), mantuvo injustificadamente el expediente en su unidad antes de elevarlo al superior jerárquico, estas actuaciones vulneraron de manera flagrante la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que exige un ordenamiento previsible y la aplicación coherente de las normas por parte de las autoridades competentes, es decir que, transgredió uno de los deberes genéricos de los Jueces, mismo que se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, “(...) 2. *Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente*”.

14.5.2 En ese contexto, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que:

“(...) la seguridad jurídica debe ser entendida como un derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción

razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. 40. En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica constituye una protección respecto de la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales mas no respecto de cualquier desacuerdo relativo a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica 15. En esta línea, corresponde a las autoridades jurisdiccionales actuar en el margen de sus competencias, adoptando las decisiones que consideren necesarias para la protección de derechos constitucionales 16. Como ha señalado previamente este Organismo (...)”⁷.

14.5.3 Por lo tanto, la actuación del servidor sumariado afectó la administración de justicia, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administrador de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria del proceso, pues no solo la aplica de manera errónea, sino que esta mala interpretación, al evidenciarse un abandono de sus deberes de debida diligencia y dirección del proceso. Por un lado, la **manifiesta negligencia** quedó demostrada mediante la dilación injustificada por más de dos (2) años de un juicio ejecutivo, el cual está diseñado por ley para ser expedito, y el retraso de seis (6) meses en elevar el recurso de apelación al superior. Por otro lado, incurrió en un **error inexcusable** de carácter sustancial al delegar de forma ilegal la reactivación de una audiencia suspendida a la entera voluntad de la parte actora y al conceder una apelación sin determinar su efecto, continuando de forma arbitraria con la ejecución del fallo de primera instancia, estas actuaciones, lejos de ser simples omisiones formales, desnaturalizaron el debido proceso, vulneraron el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de los litigantes, y generaron un grave perjuicio al correcto funcionamiento de la administración de justicia, en definitiva, la actuación del servidor judicial sumariado ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto.

14.6 iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta: Conforme a la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en relación con las actuaciones del sumariado dentro de la causa Nro. 07307-2021-00164, se ratifica que la conducta se configuró con manifiesta negligencia y error inexcusable, estructurando plenamente la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.7 iv) Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión: El efecto dañoso se materializa en la vulneración directa de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, concretándose en una gravísima dilación de más de dos (2) años en una causa ejecutiva que, por mandato legal y lógica procesal, requería un trámite expedito y breve, así también el servidor sumariado quebrantó los principios de igualdad de armas y contradicción cuando abdicó de su deber de dirección judicial para delegar el control del calendario en beneficio exclusivo de la parte actora, permitiendo la suspensión unilateral e indefinida de la audiencia única; conducta que desencadenó un grave desorden sistémico e indefensión absoluta para la contraparte al omitirse el traslado de la fundamentación del recurso y admitirse la alzada sin motivar su efecto procesal, lo cual provocó que se continuaran ejecutando actos procesales como la aprobación de un peritaje de avalúo, hecho que colocó a la impugnación en un estado de incertidumbre jurídica. Finalmente, el perjuicio culminó en la paralización arbitraria del acceso a la justicia y en una obstrucción del principio de oportunidad en la doble instancia; toda vez que, el juzgador mantuvo de forma física e injustificada el expediente por más de seis (6) meses, impidiendo con esta acción que los Jueces de alzada de la Corte Provincial de Justicia de El Oro puedan conocer, sustanciar y resolver oportunamente la controversia en el tiempo que la ley dispone, hechos que indudablemente recaen en una actuación con manifiesta negligencia y error inexcusable, generando desconfianza hacia la administración de justicia por una deficiencia de

⁷ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022. CASO Nro. 964-17-EP.

carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto y tiene que ser sancionado con destitución del servidor judicial sumariado.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 11 de marzo de 2026, por el magíster Cristian Oswaldo Andrade Barboto, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

15.2 Declarar al abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable y manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, mediante Resolución de mayoría de 30 de junio de 2025; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del abogado Javier Alfonso Vélez Rodas, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 099-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura